



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE  
UNA EMPRESA REFERENTE AL  
DEBER DE SUMINISTRO A LOS  
CONSUMIDORES QUE  
TRANSITORIAMENTE CAREZCAN DE  
CONTRATO EN VIGOR Y CONTINUEN  
CONSUMIENDO ELECTRICIDAD**

8 de septiembre de 2011

# INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA REFERENTE AL DEBER DE SUMINISTRO A LOS CONSUMIDORES QUE TRANSITORIAMENTE CAREZCAN DE CONTRATO EN VIGOR Y CONTINUEN CONSUMIENDO ELECTRICIDAD

## 1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

### 1.1 Objeto de la consulta

El objeto de este informe es responder la consulta planteada por UNA EMPRESA en relación a diversas cuestiones sobre el deber de suministro que tiene el comercializador de último recurso para consumidores que carezcan de un contrato en vigor.

### 1.2 Conclusiones

1. En desarrollo de lo establecido en la Ley 17/2007, el RD 485/2009 establece una garantía de continuidad del suministro en los supuestos de falta de contrato en vigor con un comercializador. Esta garantía afecta a consumidores con derecho a acogerse a la TUR y a consumidores sin derecho a acogerse a la TUR (aunque a estos últimos sólo les cubre durante un período de tiempo limitado, y, además, durante ese período de tiempo se les penaliza aplicándoles un recargo).

La garantía no alcanza a los supuestos de impago, en los que sí cabe la suspensión del suministro (en las condiciones reguladas en el art. 50 LSE y 85 RD 1955/2000, respecto de los consumidores con derecho a acogerse a la TUR, y en las condiciones reguladas en el art. 3.3 del RD 485/2009 y 86.2 del RD 1955/2000, respecto de los consumidores sin derecho a acogerse a la TUR).

2. La interpretación sistemática del art. 3 del RD 485/2009 lleva a concluir que un consumidor con derecho a acogerse a la TUR tiene garantizado el suministro (a través del comercializador de último recurso) en todo supuesto –a excepción del caso de impago- en que carezca de contrato en vigor con otro cualquier comercializador, sin necesidad de que haya de dirigir al comercializador de último recurso una solicitud expresa de prestación del suministro.

Lo mismo ha de concluirse respecto al consumidor que no tiene derecho a la TUR, con las únicas diferencias -ya comentadas- de que la garantía del suministro que para este

consumidor se establece le cubre sólo durante un tiempo limitado, y que además va a tener que pagar un recargo en el precio.

- 3.** Cuando, antes de la expiración de su vigencia, se rescinde un contrato entre un comercializador del mercado y un consumidor (*“Cuando se rescindiera un contrato de suministro entre un consumidor y un comercializador antes de la fecha de expiración del mismo”*, que es el supuesto de hecho previsto en el art. 86.2 del RD 1955/2000), el comercializador ha de poner este hecho en conocimiento del distribuidor, pues, si no, el comercializador puede hacerse responsable del pago (tarifa de acceso) de la energía que siga consumiéndose (*“cuando el comercializador de energía eléctrica no hubiera comunicado a la empresa distribuidora la rescisión del contrato de suministro, la empresa distribuidora quedará exonerada de cualquier responsabilidad sobre la energía entregada al consumidor”*)<sup>1</sup>. Ahora bien, en el contexto normativo que se deriva de la vigencia del RD 485/2009, el comercializador no puede entenderse ya amparado por el art. 86.2 del RD 1955/2000 para exigir al distribuidor la suspensión del suministro (*“el comercializador podrá exigir la suspensión del suministro a la empresa distribuidora mediante comunicación fehaciente a la misma”* decía el art. 86.2). Por tanto, el distribuidor debería seguir suministrando energía al consumidor, y, para obtener el pago de la energía suministrada (tarifa de acceso), habría de poner el hecho en conocimiento del comercializador de último recurso que corresponda (*“El comercializador de último recurso abonará al distribuidor por estos consumidores [que continúan consumiendo electricidad] la tarifa de acceso que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre y su normativa de desarrollo”*)<sup>2</sup>).

Lo mismo habría que concluir para los supuestos en que expira la vigencia de un contrato y -a pesar de que la fecha de fin del contrato fuera cierta- el consumidor carece de un contrato con un nuevo comercializador, ya que la garantía que se deriva del art. 3 del RD 485/2009 alcanza, según se ha interpretado, a los consumidores con derecho a acogerse a la TUR en todo caso, y a los consumidores sin derecho a la TUR en cualquier supuesto en que *“transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor”* (ya sea por expiración del plazo de su vigencia o por rescisión anticipada del mismo).

- 4.** Aunque la interpretación lógica del art. 3 del RD 485/2009 lleva a sostener las anteriores conclusiones, varias circunstancias pueden dar lugar a interpretaciones divergentes por parte

---

<sup>1</sup> El art. 86.2, párrafo segundo, del RD 1955/2000.

<sup>2</sup> Art. 21.3 de la Orden ITC/1659/2009.

de los sujetos afectados. Entre tales circunstancias, habría que señalar las siguientes: el hecho de que el art. 86.2 del RD 1955/2000 no haya sido modificado expresamente, el hecho de que se contemple la continuidad en la prestación de un servicio sin que, de entrada, tenga lugar la formalización de un contrato que explicita la responsabilidad por las obligaciones de pago que se derivan de la prestación de ese servicio, y el hecho de que intervenga una pluralidad de sujetos (comercializador saliente, distribuidor, comercializador de último recurso) sin que estén regulados expresamente los pasos a seguir por los mismos y las comunicaciones que deben producirse entre ellos.

En este contexto, hasta que se desarrollen los procedimientos de cambio de suministrador correspondientes, y puesto que está en juego el suministro de un servicio considerado esencial (se está planteando la posible suspensión del mismo), la actuación más prudente para el consumidor es que formalice cuanto antes un contrato con el comercializador de último recurso y se lo haga saber al distribuidor. No obstante, ante la falta de este contrato, se considera que, en aras de garantizar la seguridad de suministro, es conveniente que el distribuidor tenga una actitud proactiva en este proceso, realizando la transferencia de este consumidor al CUR que corresponda.

## **2 ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de julio de 2011 tuvo entrada en el registro de la CNE escrito de UNA EMPRESA solicitando aclaración sobre diversos aspectos operativos en relación a los procedimientos aplicables en los casos en que un consumidor se quede sin contrato de energía eléctrica.

En síntesis el objeto de la consulta se centra en cómo deben actuar todos los sujetos intervinientes (comercializador saliente, distribuidor y comercializador de último recurso) en el proceso impuesto a los comercializadores de último recurso de atender el suministro de energía eléctrica a los consumidores que transitoriamente carecen de contrato de suministro de energía eléctrica, quedando al margen de la consulta los supuestos de impago o cese de actividad.

## **3 NORMATIVA DE APLICACIÓN**

- Ley 54/1997 de 27 de Noviembre del Sector Eléctrico
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

- Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.
- Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica.
- Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.

#### **4 CONTESTACION A LA CONSULTA**

A continuación se da respuesta a cada una de las cuestiones planteadas por UNA EMPRESA en su escrito:

***a) Sobre la operativa de la Empresa Distribuidora tras recibir una solicitud de finalización de contrato por parte de un comercializador saliente en relación a un suministro de electricidad.***

***En relación al procedimiento que debe seguir por parte de la empresa Distribuidora consideramos que una vez recibida una solicitud de Finalización de Contrato por parte de una comercializadora saliente, siempre que no concurren ni supuestos de cese de actividad ni tampoco por impago, y transcurrido el plazo correspondiente (para que otra empresa comercializadora solicite el switching de ese cliente), la distribuidora tiene solamente dos alternativas de actuación:***

***1. Proceder al corte de suministro, salvo que se produzca en plazo una solicitud de cambio de comercializador por parte de un comercializador de último recurso o de cualquier otro comercializador de mercado libre.***

***2. Proceder a asignar directamente dicho punto de suministro a la comercializador de último recurso perteneciente al mismo grupo empresarial de la distribuidora.***

***Les planteamos la cuestión sobre la validez de cada una de las alternativas anteriores. En caso de existir una interpretación diferente por parte de la Comisión Nacional de Energía, les rogamos se defina la misma por parte de la Comisión Nacional de Energía.***

Tras la modificación efectuada por la Ley 17/2007 en la LSE, los consumidores contratan su suministro con los comercializadores, y las causas de suspensión del suministro de energía eléctrica se regulan en esos contratos.

En este marco, y dejando aparte el caso del impago<sup>3</sup>, puede suceder que el contrato suscrito con un comercializador expire por vencimiento de su plazo de vigencia o que se rescinda por alguna causa prevista en el mismo, circunstancias éstas que son una consecuencia del establecimiento de un sistema de mercado para la atención del suministro<sup>4</sup>. Ahora bien, esta pérdida de vigencia de un contrato de suministro podría tener lugar en un contexto en el que el consumidor no hubiera concertado un contrato con un nuevo comercializador (así sucederá en todo caso, p.e., cuando la rescisión de un contrato se deba a la quiebra del comercializador o se deba una causa esgrimida a instancias del comercializador y no del consumidor).

Al respecto de esta problemática, el RD 485/2009, que regula la puesta en marcha –desde el 1 de julio de 2009- del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, en desarrollo de las previsiones de la Ley 17/2007, trata de establecer una **garantía de continuidad en la prestación del servicio de suministro**.

El art. 3 del RD 485/2009 recoge unas obligaciones para los comercializadores de último recurso: Respecto de los consumidores que tengan derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, el apartado 1 del art. 3 recoge la obligación de atender las solicitudes de suministro que tales consumidores realicen (*“los comercializadores de último recurso tendrán la obligación de atender las solicitudes de suministro de energía eléctrica de aquellos consumidores que tengan derecho a acogerse a la tarifa de último recurso”*); respecto de los consumidores que no tengan derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, el apartado 2 del art. 3 recoge la obligación de atender los suministros de los consumidores que transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor (*“el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red en una zona de distribución deberá atender el suministro de aquellos consumidores que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad”*).

---

<sup>3</sup> Supuesto para el que incluso cuando afecta consumidores acogidos a la tarifa de último recurso, el art. 50.3 de la LSE admite la suspensión del contrato, y, en concreto, contempla dicha suspensión tras el transcurso de dos meses a contar desde el requerimiento de pago no atendido (o tras el transcurso de cuatro meses si el consumidor acogido a la tarifa de último recurso es una Administración Pública).

<sup>4</sup> La pérdida de vigencia de los contratos que se suscriban con los comercializadores permitirá, en lo que afecta a los intereses de los consumidores, que éstos puedan buscar un nuevo comercializador cuyas condiciones o servicios le resulten más atractivos, y, en lo que afecta a los intereses de los comercializadores, permitirá a éstos poner fin a las obligaciones contractuales de atender un suministro en unas condiciones que comercialmente no consideren rentables.

Por otra parte, el art. 86.2 del RD 1955/2000 prevé que el distribuidor ha de proceder a suspender el suministro si, en el plazo de cinco días a contar desde la comunicación realizada por el comercializador sobre rescisión de un contrato y exigencia de suspensión del mismo, el consumidor no presenta un nuevo contrato de suministro con otro comercializador.

Esta Comisión considera que lo preceptuado en el art. 86.2 del RD 1955/2000 no resulta plenamente conforme con la garantía que se recoge en el RD 485/2009 y su normativa de desarrollo. Ello lleva a concluir que lo dispuesto en el art. 86.2 del RD 1955/2000 se encuentra modificado por la regulación posterior (el RD 485/2009), modificación operada, no de una forma expresa, pero sí tácita, por virtud del principio "*lex posterior derogat anterior*".

Aunque después de la publicación de la Ley 17/2007 el art. 86.2 del RD 1955/2000 no ha sido modificado, la normativa posterior a esa Ley sí que ha concretado unos determinados supuestos para la aplicación de ese precepto. En concreto, el artículo 3.3 del RD 485/2009 prevé que ese precepto será aplicable en los casos de impago, y el art. 21.2, párrafo segundo, de la Orden ITC/1659/2009 prevé que ese precepto será aplicable a los consumidores sin derecho a la TUR una vez transcurrido el plazo de garantía del suministro que se establece para ellos cuando carecen de contrato en vigor. Por tanto, **sólo** en tales supuestos, será aplicable el art. 86.2.

Así, al margen de los supuestos de impago, no cabría aplicar el art. 86. 2 del RD 1955/2000 a los consumidores con derecho a acogerse a la TUR, pues, como se ha interpretado, la garantía de suministro (y, por tanto, la garantía de no suspensión) que se establece para ellos es general, y no está limitada en el tiempo, y tampoco cabría aplicarlo a los consumidores sin derecho a acogerse a la TUR, a pesar de que carezcan de contrato de suministro en vigor, sino una vez haya transcurrido el límite de tiempo durante el cual se reconoce a estos consumidores el derecho a "continuar consumiendo electricidad".

Así pues, ante la duda suscitada por LA EMPRESA sobre cómo proceder ante una solicitud de baja por finalización de contrato por un comercializador, debe interpretarse que los comercializadores de último recurso deber asumir el suministro salvo en el caso de impago, de aquellos consumidores que transitoriamente carezcan de un contrato de suministro, no contemplándose que la solución esté en la suspensión del suministro de electricidad. Es decir, debe contemplarse la opción 2 de las dos alternativas propuestas por LA EMPRESA.

**b) En el caso de optarse por la alternativa 2 del punto anterior (proceder a asignar directamente el punto de suministro a la comercializadora de último recurso), entendemos que la distribuidora debería realizar las siguientes actuaciones:**

**• Comunicación del distribuidor al comercializador de último recurso del mismo grupo empresarial que un consumidor concreto se queda sin contrato de suministro y tiene derecho a ser suministrado por dicho comercializador de último recurso.**

**• Comunicación del distribuidor al consumidor cuya comercializadora ha solicitado la finalización de contrato de su situación, incluyendo un procedimiento a seguir en cuanto a su transferencia a un comercializador de último recurso del grupo empresarial.**

**• Una vez transcurrido el plazo correspondiente, y si no ha habido solicitudes correctamente validadas por parte de otras comercializadoras de mercado libre, el distribuidor deberá proceder a asignar el punto de suministro a la comercializadora de último recurso correspondiente.**

**Le planteamos la validez de esta interpretación así como la definición de la operativa correspondiente.**

Tal y como se ha indicado en el punto anterior, sin perjuicio del tratamiento correspondiente a los supuestos de impago, a través de la figura del comercializador de último recurso la normativa garantiza el suministro de electricidad a los consumidores que transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador.

Sin embargo, tal y como se indicó en el “Informe sobre la consulta de UNA EMPRESA sobre continuidad de suministro eléctrico y procedimiento de cambio de comercializador”, aprobado por el Consejo de la CNE en su sesión del 11 de febrero de 2010, “si bien es el comercializador de último recurso el que tiene la obligación de suministrar a un consumidor que transitoriamente carezca de contrato de suministro, dado que, de acuerdo con el artículo 86.2 del Real Decreto 1955/2000, la empresa distribuidora debe proceder a la suspensión del suministro si transcurridos cinco días hábiles desde la notificación del comercializador saliente el consumidor no acreditase la suscripción de un nuevo contrato, podría ser aconsejable que, en tanto no se regule el procedimiento de cambio de suministrador, sea el propio consumidor el que comunique su situación tanto al distribuidor como al comercializador de último recurso correspondiente, asegurándose así la continuidad de suministro. Cuando el procedimiento de cambio de suministrador sea desarrollado, debería recogerse, con el fin de simplificar la tramitación, que fuera el distribuidor el responsable de informar al comercializador de último recurso sobre la situación del consumidor y sobre su obligación de suministrarle, salvo opinión en contra del propio consumidor”.



En este sentido, esta Comisión considera, tal y como indicó en el mencionado informe que, sería conveniente, en aras de garantizar la continuidad del suministro del consumidor, que el distribuidor tomara una actitud proactiva en estos supuestos, y que así deberían recogerlo la revisión prevista de los procedimientos de cambio de suministrador. Esta misma idea queda contemplada en el informe sobre la propuesta de OCSUM “Principios generales de los procedimientos de cambio de suministrador”, aprobado por el Consejo de la CNE el 22 de diciembre de 2010, que en particular, el principio 12 hace referencia a que el procedimiento previsto debe garantizar la continuidad del suministro en el caso de falta de contrato en vigor del consumidor con un comercializador. En cuanto a la operativa del proceso, desde la perspectiva de esta Comisión y a la vista de las actividades llevadas en el marco del Grupo de Trabajo de Mejoras de Procedimientos de Cambio de Suministrador de OCSUM – grupo en el que participan representantes de la CNE-, se considera que, a grandes líneas, el procedimiento para llevar a cabo el traspaso de suministro del consumidor sin contrato al comercializador de último recurso, debería contemplar los siguientes pasos:

- Paso 1: Comunicación de la baja por parte del comercializador saliente al consumidor y al distribuidor especificando el motivo de la baja.
- Paso 2: Comunicación del distribuidor al CUR en cuanto tenga conocimiento de que un consumidor se queda sin contrato de suministro y puede ser objeto de suministro por éste.
- Paso 3: Una vez transcurrido el plazo legalmente establecido, el consumidor será transferido al CUR designado por defecto en la normativa, si el distribuidor no ha recibido otra solicitud de cambio de suministrador asociado al consumidor que se ha quedado sin contrato. El distribuidor deberá informar a dicho CUR de quién es el comercializador saliente.
- Paso 4: Comunicación por parte del CUR al consumidor cuyo suministro tiene obligación de asumir:

***c) Sobre la operativa de la comercializadora de último recurso***

***En relación a lo anterior, les planteamos si es correcto considerar que el comercializador de último recurso ha de cumplir su deber de atender el suministro sin que para ello se exija la previa solicitud del consumidor.***

***[...]***

***En lo relativo a la operativa, les planteamos la cuestión sobre el mecanismo a seguir una vez recibida por parte del distribuidor la comunicación de finalización de contrato de suministro de un Punto de Suministro con el comercializador saliente.***

***Así analizamos la posibilidad de las siguientes opciones, que sometemos a su consulta:***

***a. El comercializador de último recurso debe proceder a solicitar al distribuidor la activación de su contrato de suministro correspondiente a dicho punto de suministro, informando posteriormente mediante comunicación fehaciente al titular del punto de suministro.***

***b. El comercializador de último recurso debe informar de su situación al Titular del punto de suministro y posteriormente solicitar al distribuidor la activación del contrato de suministro***

***c. No es necesario por parte de la comercializadora de último recurso solicitar la activación del contrato de suministro a la empresa distribuidora.***

En relación a la primera cuestión sobre si resulta necesario que medie una solicitud expresa del consumidor para que el comercializador de último recurso le suministre, cabría considerar que, aunque el apartado 1 (relativo a los consumidores con derecho a acogerse a la TUR) del art. 3 hable de “**obligación de atender las solicitudes** de suministro de energía eléctrica de aquellos consumidores que tengan derecho a acogerse a la tarifa de último recurso”, el apartado 2 (relativo a los consumidores sin derecho a acogerse a la TUR) habla, en cambio, de que el comercializador de último recurso “**deberá atender el suministro** de aquellos consumidores que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad”.

El apartado 2 del art. 3 recoge la siguiente situación de hecho: un consumidor sin derecho a la TUR no tiene contrato de suministro en vigor, y, no obstante lo cual, el precepto contempla que el mismo “continúa consumiendo electricidad” –aunque no tiene contrato en vigor alguno con un comercializador-, porque -se entiende- que el consumidor no ha manifestado una voluntad de darse de baja de la prestación del servicio de suministro de electricidad, ni ha incurrido ni va a incurrir en impago (que ya se ha dicho que son supuestos con una regulación diferente). El apartado 2 del art. 3 implica, así, que se asume con una cierta normalidad esta situación (el consumo de electricidad sin contrato de suministro en vigor), e indica que la solución de la misma consiste en que el comercializador de último recurso se haga cargo de ese suministro.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> La misma idea se deriva de lo establecido en el apartado 1 del art. 21 (“*Precio aplicable al suministro de aquellos consumidores, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan*

Cuando el apartado 1 de este art. 3 habla de “atender las solicitudes de suministro”, está haciendo hincapié, en realidad, en la idea de que tener derecho a la TUR no implica necesariamente la aplicación de la misma, sino que es una cuestión que depende de la voluntad del consumidor afectado (quien, no obstante, tener derecho a la TUR puede preferir buscar un comercializador de mercado). Ahora bien, en el supuesto en que este consumidor con derecho a la TUR no opte por acudir a un comercializador de mercado, su suministro ha de atenderse por el comercializador de último recurso (pues habría que interpretar que, con su actitud, eso es lo que está solicitando el consumidor, aunque de una forma tácita). A este respecto, el art. 4 del RD 485/2009 regula expresamente un supuesto de atención **automática** del suministro de los consumidores con derecho a TUR por parte de los comercializadores de último recurso (en el sentido de que no es necesario que medie solicitud realizada de una forma expresa por el consumidor): “A partir del día 1 de julio de 2009, los consumidores suministrados por un distribuidor que no hayan optado por elegir empresa comercializadora pasarán a ser suministrados por un comercializador de último recurso”, que en principio queda identificado como “el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial de la empresa distribuidora de su zona”.<sup>6</sup>

Esta interpretación parece reforzarse con lo señalado en el párrafo sexto del Preámbulo del RD 485/2009. Este párrafo dice lo siguiente: “Igualmente, resulta necesario introducir las medidas

---

de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad”) de la Orden ITC/1659/2009: “La energía eléctrica consumida por los consumidores que transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en el mercado libre y siempre que no estén incluidos en la excepción establecida en el artículo 3.3 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, [impago del consumidor] será suministrada y facturada por el comercializador de último recurso que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril.”

El apartado 3 de este art. 21 recoge la obligación de los comercializadores de último recurso de pagar en todo caso al distribuidor por este servicio de acceso que, de hecho, los distribuidores estén prestando a unos consumidores que, por aplicación de lo previsto en el RD 485/2009, pasan a “corresponder” (esto es, pasan a convertirse en clientes de una forma automática) a tales comercializadores de último recurso: “El comercializador de último recurso abonará al distribuidor por estos consumidores la tarifa de acceso que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre y su normativa de desarrollo.”

<sup>6</sup> Más explícito es, en esta línea, el art. 4.3 de la Orden ITC/1659/2009, que establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso, que dispone lo siguiente: “Si antes del día 1 de julio de 2009, los consumidores no han procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora, automáticamente se entenderá que consienten en obligarse con el comercializador de último recurso que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, subrogándose el comercializador de último recurso en la obligación de suministro con los mismos parámetros técnicos y datos del anterior contrato de suministro a tarifa con el distribuidor.” Hay, así pues, una voluntad de los consumidores, pero manifestada –no de una forma expresa– sino de una forma tácita o presunta.

Este precepto hace recaer en el distribuidor la obligación de traspasar al comercializador de último recurso la información concerniente a sus antiguos clientes: “A estos efectos las empresas distribuidoras deberán comunicar antes del 1 de julio de 2009 todos los datos de los contratos a tarifa suscritos con los clientes que traspasan a los comercializadores de último recurso correspondientes.”

*pertinentes en lo que se refiere a la determinación de los precios que deberán pagar aquellos consumidores que transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador.”*

De nuevo, el párrafo da idea de que se contempla como una situación de hecho normal el que un consumidor transitoriamente no disponga de un contrato de suministro en vigor, caso para el cual se determina que la solución a adoptar está en fijar qué precio –o penalización económica- se cobrará a tales consumidores, pero en ningún momento se contempla que la solución esté en la suspensión del suministro de electricidad.

Si bien esa penalización económica (en el sentido de recargo) se aplica –conforme al articulado del RD 485/2009- a los consumidores sin derecho a la TUR, carecería de sentido interpretar que, ante la falta de contrato en vigor, no procede la suspensión del suministro de los consumidores sin derecho a la TUR, pero sí de los consumidores con derecho a la TUR:

El art. 3 de la Directiva 2003/54/CE, Directiva que es objeto de incorporación por la Ley 17/2007, establece las obligaciones de servicio público y protección del cliente para el contexto de liberalización del suministro que de la misma se deriva. Entre esas obligaciones de servicio público está el llamado **servicio universal**, que se aplica a clientes domésticos y pymes. Con relación al mismo, en el apartado 3 de este art. 3 se dispone lo siguiente:

*“Los Estados miembros deberán garantizar que todos los clientes domésticos y, cuando los Estados miembros lo consideren adecuado, las pequeñas empresas, es decir, las empresas que empleen a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios o balance general anual no exceda de 10 millones de euros, disfruten en su territorio del derecho a un servicio universal, es decir, del **derecho al suministro de electricidad de una calidad determinada, y a unos precios razonables, fácil y claramente comparables y transparentes.** Para garantizar la prestación del servicio universal, los Estados miembros podrán designar un suministrador de último recurso.”*

Así pues, el servicio universal que todo Estado miembro debe garantizar a los consumidores domésticos (y para lo que está designado el comercializador de último recurso) consiste, no sólo en prever una cierta asequibilidad del precio del suministro de electricidad, sino que, de una manera previa (esto es, ante todo), el servicio universal consiste en garantizar a dichos consumidores el propio suministro de la electricidad.

En definitiva, de acuerdo con la normativa europea, no sería admisible que, precisamente para el consumidor con derecho a la TUR, se restringiera la garantía de cobertura del servicio ante

supuestos de falta de contrato en vigor. Ha de interpretarse, por tanto, que, también para estos consumidores, la prestación del servicio ha de continuar (no puede ser suspendida) a pesar de que no haya contrato de suministro en vigor y a pesar de que no medie solicitud expresa de suministro realizada al comercializador de último recurso.

En relación a la segunda de las cuestiones planteadas en este apartado c), en lo relativo a la operativa que debe seguir el comercializador de último recurso para atender el suministro a los comercializadores que se quedan sin contrato, no hay ninguna norma que regule el detalle de dicho procedimiento operativo y a la vista de las posibilidades que se plantean, bien pudieran ser válidas cualquiera de las mismas, si bien debería asegurarse que el consumidor está siempre informado de sus nuevas condiciones del contrato de suministro con el comercializador de último recurso. No obstante, dado que el CUR no conoce si el distribuidor ha recibido otra solicitud de cambio de suministrador para un ese consumidor, se considera que sería más operativo que el propio distribuidor, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido, transfiriera ese punto de suministro al CUR sin precisar solicitud de activación por parte de éste.

#### ***d) Sobre la formalización del contrato de suministro***

A la vista de las consideraciones establecidas en el apartado anterior, esta Comisión considera que no resulta necesario la celebración de un contrato de suministro entre el comercializador de último recurso y el consumidor. No obstante, se considera conveniente que en tanto en cuanto no sea aprobado normativamente un contrato tipo de suministro a aplicar por la CUR, el CUR envíe al consumidor las condiciones de suministro de último recurso, o en su caso, las condiciones para los consumidores sin derecho a TUR, a la mayor brevedad posible.

#### ***e) En relación a la cuestión anterior, les planteamos la consulta sobre qué datos puede ceder la correspondiente empresa distribuidora al comercializador de último recurso.***

Al igual que otras dudas planteadas en los apartados anteriores, no existe un desarrollo normativo previsto para la cesión de los datos, por lo que a priori, el comercializador de último recurso, podría obtener del SIPS todos los datos relativos al punto de suministro que le corresponde

asumir, y del propio consumidor, los datos necesarios para proceder a realizar la facturación del suministro tales como los datos relativos a la cuenta bancaria y el CIF/NIF.

En este sentido cabe mencionar que recientemente, como resultado de las actividades del Grupo de Trabajo de OCSUM citado, se han abordado estas cuestiones para lo cual, se considera necesario que con rango normativo suficiente se recoja la habilitación expresa para el traspaso de los datos necesarios para la facturación (NIF/CIF, número de domiciliación bancaria, teléfono y todos los datos de contacto) del comercializador que cuenta con esta información – el comercializador saliente -, al comercializador de último recurso, que está obligado por la normativa vigente a garantizar el suministro al consumidor que se queda sin contrato.

***f) Cuestión sobre lo dispuesto en el artículo 3.2 del RD 485/2009 a los consumidores que transitoriamente carezcan de contrato de suministro en vigor a los comercializadores de último recurso de electricidad respecto de los consumidores que tienen derecho a acogerse a tarifa de último recurso.***

***El artículo 3.2 del RD 485/2009 no regula en su literalidad la posibilidad de imputar a los comercializadores de último recurso el deber de suministro a los consumidores que, teniendo derecho a acogerse a tarifa de último recurso, continúen consumiendo electricidad a pesar de que transitoriamente carezcan de contrato de suministro en vigor.[...]***

A la vista de las consideraciones establecidas en el apartado c) anterior, esta Comisión sí considera la obligatoriedad de imputar a los comercializadores de último recurso el deber de suministro para los consumidores que teniendo derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carecen de contrato de suministro en vigor.